

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 18/1964, de 29 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 26.259.520 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a reintegrar a la Comunidad de Regantes del Bajo Priorato el exceso desembolsado en las obras del embalse de Guiamets (Tarragona).*

Iniciada la construcción del embalse de Guiamets (Tarragona) en virtud del Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que establecía las aportaciones por parte del Estado y de la Comunidad de Regantes del Bajo Priorato, se ha dispuesto su continuación por otro Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que anula el anterior y varía la forma de financiar la obra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintiséis millones doscientas cincuenta y nueve mil quinientas veinte pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio trescientos veintiséis, «Dirección General de Obras Hidráulicas»; concepto nuevo trescientos veintiséis/cuatrocientos treinta y dos, «Para reintegrar a la Comunidad de Regantes del Bajo Priorato el exceso desembolsado en la ejecución de las obras del embalse de Guiamets».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 19/1964, de 29 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 277.810 pesetas, al Ministerio de Agricultura, con destino a satisfacer el impuesto fiscal que grava la importación de una planta piloto para la investigación y ensayo de zumos.*

En la importación que en mil novecientos sesenta y dos realizó el Ministerio de Agricultura, de una maquinaria de procedencia italiana para investigación y ensayo de las modernas técnicas de obtención de zumos refrescantes de mosto, fué declarada la exención de los derechos arancelarios sin que se tuviese en cuenta el impuesto fiscal que grava esta clase de operaciones y que ha sido liquidado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas setenta y siete mil ochocientas diez pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintiuna de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio cuatrocientos seis, «Dirección General de Economía de la Producción Agraria»; concepto nuevo cuatrocientos seis/trescientos cincuenta y uno, para satisfacer el impuesto fiscal correspondiente a la importación de una planta piloto para la investigación y ensayo de las modernas técnicas en la obtención de zumos refrescantes a base de mostos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 20/1964, de 29 de abril, por la que se concede un suplemento de crédito y crédito extraordinario, por un importe total de 351.700.844 pesetas, a Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios, con destino a satisfacer a los Ayuntamientos las participaciones concedidas por Ley número 85, de 24 de diciembre de 1962, correspondientes a los años 1963 y 1964.*

En el Presupuesto de gastos de mil novecientos sesenta y tres de la sección veintisiete, «Gastos de las contribuciones y de diversos Ministerios», se consignó un crédito para pago a los Ayuntamientos de las participaciones concedidas por la Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo importe ha resultado insuficiente debido a que cuando se cifró el gasto no se podía conocer exactamente el alcance de dichas obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos a la sección veintisiete del Presupuesto en vigor de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos veinte, «A favor de Corporaciones provinciales y locales»; servicio quinientos ochenta y uno, «Dirección General de Presupuestos»: Uno extraordinario de ciento setenta y cinco millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientas veintidós pesetas, a un concepto nuevo quinientos ochenta y uno/cuatrocientos veintidós, con destino a satisfacer participaciones concedidas a los Ayuntamientos por la Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, correspondientes a mil novecientos sesenta y tres, y otro suplementario, por el mismo importe de ciento setenta y cinco millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientas veintidós pesetas, al concepto quinientos ochenta y uno/cuatrocientos veintidós, «Participaciones concedidas a los Ayuntamientos por la Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos»; partida a), «Entrega a los Ayuntamientos con carácter de recursos mínimos».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 21/1964, de 29 de abril, sobre dotaciones de la Escuela Central de Idiomas.*

Creada la Escuela Central de Idiomas por Ley de Presupuestos de mil novecientos once como Centro docente oficial dedicado a la enseñanza de las lenguas vivas ha adquirido en estos últimos tiempos un auge de proporciones verdaderamente excepcionales, corroborando con ello la provechosa finalidad que se persiguió al crearla, hasta el extremo de que por el crecido número de alumnos que diariamente asisten a sus clases se hace insostenible el funcionamiento de este Centro en las condiciones actuales.

Responde el aumento del alumnado de este Centro al conocimiento general de la utilidad inmediata que reporta el conocimiento de las lenguas modernas y la trascendencia que entraña éste no sólo en el aspecto económico-social, sino también como medio de cultura coadyuvante de la investigación en sus múltiples aspectos, y al bien ganado prestigio de la Escuela no sólo en el ámbito nacional, sino extranjero.

Es preciso, pues, acometer en primer término la reforma de la plantilla del Profesorado poniéndole al nivel de los Centros oficiales de Enseñanza Media y dotar a la Escuela de los indispensables medios materiales que las necesidades del servicio y la docencia requieren para el desenvolvimiento de sus enseñanzas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro las plantillas docentes de la Escuela Central de Idiomas quedarán como se indica seguidamente:

*Profesores numerarios*

Dos Profesores numerarios, a cuarenta mil doscientas pesetas.  
 Cuatro Profesores numerarios, a treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas.  
 Cinco Profesores numerarios, a treinta y cinco mil ochocientas ochenta pesetas.  
 Cinco Profesores numerarios, a treinta y tres mil cuatrocientas ochenta pesetas.  
 Cinco Profesores numerarios, a treinta mil novecientas sesenta pesetas.  
 Seis Profesores numerarios, a veintiocho mil doscientas pesetas.  
 Seis Profesores numerarios, a veintiséis mil seiscientas cuarenta pesetas.  
 Siete Profesores numerarios, a veintiún mil cuatrocientas ochenta pesetas.  
 Total: Cuarenta.

*Profesores adjuntos*

Dos Profesores adjuntos, a veintiséis mil quinientas veinte pesetas.  
 Cuatro Profesores adjuntos, a veinticinco mil cuatrocientas cuarenta pesetas.  
 Cinco Profesores adjuntos, a veintitrés mil seiscientas cuarenta pesetas.  
 Cinco Profesores adjuntos, a veintidós mil ochenta pesetas.  
 Cinco Profesores adjuntos, a veinte mil cuatrocientas pesetas.  
 Seis Profesores adjuntos, a dieciocho mil seiscientas pesetas.  
 Seis Profesores adjuntos, a diecisiete mil seiscientas cuarenta pesetas.  
 Siete Profesores adjuntos, a catorce mil ciento sesenta pesetas.  
 Total: Cuarenta.

Estas plantillas podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, en este caso, a razón de veintiún mil cuatrocientas ochenta pesetas en la primera, y de catorce mil ciento sesenta pesetas, en la segunda.

La plantilla de Profesores numerarios se proveerá en primer término con los actuales Profesores numerarios y auxiliares. El resto de las vacantes, así como las plazas de Profesores adjuntos, se cubrirán mediante el sistema de ingreso que se acuerde por disposición del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—El crédito de trescientas dieciséis mil ochocientas pesetas que figura al número trescientos cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho de la sección decimotercera de los Presupuestos Generales del Estado quedará transformado en el siguiente sentido:

Para Profesores encargados de curso de la Escuela Central de Idiomas, con el sueldo o gratificación de catorce mil ciento sesenta pesetas, trescientas ochenta y dos mil trescientas veinte pesetas.

Artículo tercero.—Los créditos que figuran para esta Escuela al número trescientos cuarenta y cuatro mil ciento veinticuatro del Presupuesto de Educación Nacional en la actualidad serán sustituidos por las siguientes dotaciones:

**ESCUELA CENTRAL DE IDIOMAS***Uno. Gratificaciones complementarias sobre el sueldo a los Profesores numerarios*

Dos Profesores numerarios, doce mil pesetas cada uno.  
 Cuatro Profesores numerarios, once mil quinientas pesetas cada uno.  
 Cinco Profesores numerarios, once mil pesetas cada uno.  
 Cinco Profesores numerarios, diez mil quinientas pesetas cada uno.  
 Cinco Profesores numerarios, diez mil pesetas cada uno.  
 Seis Profesores numerarios, nueve mil quinientas pesetas cada uno.  
 Seis Profesores numerarios, nueve mil pesetas cada uno.  
 Siete Profesores numerarios, ocho mil quinientas pesetas cada uno.

Cuando el Profesor numerario cobre en lugar de sueldo los haberes de entrada en el Escalafón en concepto de gratificación, la complementaria que percibirá será también la correspondiente a la categoría de entrada.

*Dos. Gratificación complementaria sobre el sueldo a los Profesores adjuntos*

Dos Profesores adjuntos, ocho mil pesetas cada uno.  
 Cuatro Profesores adjuntos, siete mil seiscientas cincuenta pesetas cada uno.

Cinco Profesores adjuntos, siete mil quinientas pesetas cada uno.

Cinco Profesores adjuntos, siete mil doscientas cincuenta pesetas cada uno.

Cinco Profesores adjuntos, siete mil pesetas cada uno.

Seis Profesores adjuntos, seis mil setecientas cincuenta pesetas cada uno.

Seis Profesores adjuntos, seis mil quinientas pesetas cada uno.

Siete Profesores adjuntos, seis mil doscientas cincuenta pesetas cada uno.

Cuando el Profesor adjunto cobre en lugar de sueldo los haberes de entrada en el Escalafón en concepto de gratificación, la complementaria que percibirá será también la correspondiente a la categoría de entrada.

*Tres. Gratificaciones al personal directivo*

Director, seis mil pesetas.

Secretario académico, cinco mil pesetas.

Cuatro. Para atender al obligado desdoble de disciplinas por exceso de alumnado, recargo de servicios en clases especiales y prácticas, según distribución discrecional a realizar por Orden ministerial entre el Profesorado numerario que personalmente desempeñe cátedra, doscientas mil pesetas.

Cinco. Para pago de asignaciones y honorarios al Profesorado extranjero, quinientas mil pesetas.

Artículo cuarto.—La partida de gastos de material y sostenimiento de la Escuela Central de Idiomas se incrementará hasta la cifra de doscientas cincuenta mil pesetas.

Igualmente se consignará un crédito de cien mil pesetas para desplazamientos de Profesores y alumnos al extranjero en viajes de estudio.

Artículo quinto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de Retenciones prevista en dicha Ley de Bases.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 22/1964, de 29 de abril, sobre dotación de veintiocho plazas de Profesoras de Labores de Escuelas del Magisterio.*

Por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete se fusionan las disciplinas de Labores y las de Enseñanzas del Hogar de las Escuelas del Magisterio, que venían desarrollándose como asignaturas independientes, en una denominada «Labores y Enseñanzas del Hogar».

La importancia de estas disciplinas para la formación de la mujer aparece reflejada en el artículo tercero de la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del doce), al señalar que el ingreso del Profesorado sea mediante oposición en la categoría de Profesor especial.

Por la citada Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve se dotan trece plazas de la referida disciplina durante el mencionado año, y otras trece, a partir de primero de octubre de mil novecientos sesenta, cada una de ellas con quince mil ciento veinte pesetas anuales. Reconocida la importancia de estas disciplinas, se hace indispensable para su eficaz desarrollo en todas las Escuelas del Magisterio, Maestras, que las dotaciones figuradas en presupuesto sean incrementadas en número igual al de plazas creadas por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a razón de una por cada Centro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La actual plantilla de Profesoras especiales de «Labores y Enseñanzas del Hogar» de Escuelas del Magisterio, Maestras, que figuran en el capítulo ciento, artículo ciento diez, numeración ciento diecisiete-trescientos cuarenta y siete, apartado sexto del presupuesto, se incrementará en veintiocho plazas, dotadas cada una con el sueldo o la gratificación anual de quince mil ciento veinte pesetas, a fin de que cada Escuela tenga una Profesora de la referida disciplina.